



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

27



BUENOS AIRES, 4 ABR 2007

VISTO el Expediente N° S01:0052379/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas EASTMAN KODAK COMPANY y CARESTREAM HEALTH, INC., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

27



LA COMPETENCIA.

Que con fecha 15 de febrero de 2007, las empresas mencionadas presentaron su consulta y manifestaron que, con fecha 9 de enero de 2007 las empresas EASTMAN KODAK COMPANY y ONEX HEALTHCARE HOLDINGS, INC., firmaron un contrato de compraventa de activos por el cual esta última se comprometió, sujeto a ciertas condiciones, a comprarle a la primera, la unidad de negocios KODAK HEALTH GROUP, a nivel mundial.

Que en la REPUBLICA ARGENTINA, la unidad de negocios KODAK HEALTH GROUP está organizado como una división dentro de la empresa KODAK ARGENTINA S.A.I.C., subsidiaria argentina de la empresa EASTMAN KODAK COMPANY.

Que la división KODAK HEALTH GROUP cuenta con activos, recursos humanos y una administración, separados e identificables, dentro de la organización de la empresa KODAK ARGENTINA S.A.I.C.

Que la operación se concretará mediante la transferencia de los activos mencionados a la empresa MEDICAL FLOW SOLUTIONS S.A., que a la fecha de la transferencia, estará controlada por las empresas CARESTREAM HEALTH, INC. y CARESTREAM HEALTH ACQUISITION, INC., e indirectamente por la empresa ONEX CORPORATION.

Que, en los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada puede considerarse una operación de concentración económica conforme lo descrito en los Artículos 6º y 8º de la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

271.



emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descrita no queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SEIS (6) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 a las empresas EASTMAN KODAK COMPANY y ONEX HEALTHCARE HOLDINGS, INC.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente resolución ha tenido en cuenta como sustento fáctico, lo manifestado por las partes en su descripción de la operación, motivo por el cual, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas invalidan la misma.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ARTICULO 3º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 27 de marzo de 2007, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 27

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

27



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Exp. N° S01:0052379/2007 (OPI N° 133) HGM/SA-JP

Opinión Consultiva N° 227

BUENOS AIRES, 27 MAR 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0052379/2007 caratulado: "EASTMAN KODAK COMPANY; CARESTREAM HEALTH, INC. Y CARESTREAM HEALTH ACQUISITION, INC. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI N° 133)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de EASTMAN KODAK COMPANY, CARESTREAM HEALTH, INC. y CARESTREAM HEALTH ACQUISITION, INC.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. De acuerdo a lo informado por los consultantes, EASTMAN KODAK COMPANY (en adelante "EASTMAN KODAK") es una sociedad constituida en los EE.UU. y dedicada a la comercialización de productos, insumos y equipos relacionados con la fotografía (sea tradicional o digital), imágenes de salud, scanners, microfilms, industria gráfica y para cine profesional entre otros.
2. Por su parte, CARESTREAM HEALTH, INC. (en adelante "CH") y CAREASTREAM HEALTH ACQUISITION, INC. (en adelante "CHA"), son sociedades controladas por ONEX CORPORATION (en adelante "ONEX"), un conglomerado de origen canadiense que opera a través de varias subsidiarias en el mundo en una variedad de industrias, incluyendo los negocios de servicios de manufactura electrónica,

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

271



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

aeroestructuras, exhibiciones teatrales, cuidados de la salud, servicios de administración de clientes, productos para la industria automotriz, productos para el cuidado personal e infraestructura para comunicaciones.

II. LA OPEARCION SUJETA A CONSULTA.

3. Los consultantes informan que con fecha 9 de enero de 2007 EASTMAN KODAK y ONEX HEALTHCARE HOLDINGS INC., firmaron un contrato de compraventa de activos por el cual esta última se comprometió, sujeto a ciertas condiciones, a comprarle a la primera, el negocio "Kodak Health Group" (en adelante KHG), a nivel mundial.
4. En la República Argentina, el negocio KHG está organizado como una división dentro de KODAK ARGENTINA SAIC, subsidiaria Argentina de EASTMAN KODAK, (en adelante "KODAK ARGENTINA").
5. Dicha división cuenta con activos, recursos humanos y una administración, separados e identificables, dentro de la organización de KODAK ARGENTINA. Por lo tanto, en nuestro país, la operación se concretará mediante la transferencia de los activos mencionados a MEDICAL FLOW SOLUTIONS S.A., una sociedad vehículo, que a la fecha de la transferencia, estará controlada por CH y CHA, e indirectamente por ONEX.
6. ONEX a su vez, controla indirectamente en nuestro país a cuatro empresas: i) TWG ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., una empresa integrante de THE WARRANTY GROUP INC. que no presenta actividad en el año 2006; ii) VIRGINIA SURETY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., integrante del mismo grupo asegurador, cuyo volumen de negocios en el ejercicio 2006 fue de \$8.395.663 (a fs. 271); iii) TWG SERVICES (Sucursal Argentina), conocida como AON SERVICES INC.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

27.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Pablo Díaz
Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

(Sucursal Argentina), cuyo volumen de negocios de \$11.838.391. iv) SITEL ARGENTINA S.A., una sociedad integrante de CLIENTLOGIC, INC. que opera en el mercado de las telecomunicaciones con un volumen de negocios de \$9.034.832 para el año 2006.

7. Asimismo en el año 2006, ONEX exportó servicios hacia la Argentina por el equivalente a \$21.432.892, en concepto de reaseguros, indirectamente a través de su controlada VIRGINIA SURETY COMPANY, INC.
8. La suma de los volúmenes de negocios en la República Argentina de las empresas adquirentes asciende entonces a \$50.701.778.
9. En lo que respecta a la parte vendedora, según la certificación contable presentada por KODAK ARGENTINA (a fs. 379), esta empresa alcanzó en el ejercicio 2006 un volumen de negocios de \$375.203.564 computando sus cuatro divisiones activas en nuestro país. Asimismo el volumen de negocios de la división KHG, objeto de la presente transacción, para el mismo período, fue de \$68.827.252.
10. La duda interpretativa que exponen LAS PARTES se refiere a si a los fines del cálculo del volumen de negocios establecido en el Artículo 8 de la Ley, debe sumarse el volumen total de KODAK ARGENTINA o sólo el de la división KHG.
11. En los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada puede considerarse una operación de concentración económica conforme lo describe el Artículo 6º y Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

A

[Handwritten signatures]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271



Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

III. PROCEDIMIENTO.

12. El día 15 de febrero de 2007 se presentaron las partes a esta CNDC fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación concentración económica en los términos del Artículo 8 del Decreto PEN N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
13. Tras analizar la información presentada, el día 22 de febrero de 2007 esta CNDC efectuó observaciones a los consultantes.
14. Con fecha 28 de febrero de 2007 las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento formulado, la cual fue nuevamente observada el día 9 de marzo de 2007.
15. Con fecha 19 de marzo de 2007 los apoderados de la parte compradora contestaron satisfactoriamente el requerimiento efectuado por la CNDC, haciéndolo finalmente la parte vendedora el día 26 de marzo de 2007 fecha a partir de la cual se reanudó el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

IV. ANALISIS.

16. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

27

640
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

17. De la jurisprudencia y antecedentes de esta CNDC¹ se sigue que a los fines del cálculo volumen de negocios en el caso de una adquisición, deben sumarse los volúmenes de negocios de las siguientes empresas: i) la empresa adquirida, ii) las empresas controladas por la empresa adquirida, iii) la empresa adquirente, y iii) las empresas controlantes, controladas y cocontroladas, directa o indirectamente de la empresa adquirente.
18. En otras palabras, i) el objeto de la operación y ii) de todo el grupo de la empresa compradora, y que debe excluirse de dicha suma al grupo de la empresa vendedora, lo cual es razonable teniendo en cuenta que la concentración de mercado solo podría verificarse entre el o los negocios del objeto de la operación y los del grupo comprador.
19. El objeto de la operación puede ser una persona jurídica integral o una solo una parte de ella (una unidad de negocios, una división, una línea de productos, una unidad productiva, etc.). En este último caso, esta Comisión entiende el cómputo de volumen de negocios que mejor refleja el espíritu del inc. a) del artículo 8° de la Ley: “.. la empresa en cuestión”, es el que corresponde a las ventas específicas de dicha unidad de negocio o activo. Todo ello, sujeto a que el objeto mencionado conforme efectivamente una unidad de negocios integrada y separada del resto de la sociedad, y a que a dicha unidad pueda atribuírsele, con un alto nivel de precisión, un volumen de ventas.
20. En el caso de la presente operación, el objeto de la transacción es una de las cuatro divisiones de KODAK ARGENTINA. Como se ha indicado anteriormente, esta división vende una línea específica de productos y cuenta con una organización en la que se integran todos los recursos necesarios para dicha operación. activos,

¹ OPI N° 3/99, OPI N° 14/00, OPI N° 26/00, OPI N° 46/00, OPI N° 165/02, entre otras.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

27

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



recursos humanos y administración, todo lo cual se ve reflejado en una contabilidad estructurada de tal manera que le permite medir y presentar el volumen de negocios específico, certificado por el auditor de la firma.

21. Por todo lo expuesto, esta Comisión considera que el volumen de negocios a computar es el de la división KHG, es decir \$ 68.827.252 y por la tanto, la operación consultada no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

V. CONCLUSION.

22. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION:

ARTICULO 1º: Disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º: Hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARIA: El Lic. Jose A. Spatella, Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, me emite opinión en...